SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06624-26
Ciudad de México a 13 de agosto de 2026

CONSECUTIVO: 22QE2023FD019-8

Recibí Oficio

[redacted]

No. de Expediente: 22QE2023FD019
No. de Bitácora: 22/MP-0125/08/23
Asunto: Resolución Administrativa.

24/09/26

C. GABRIEL JORDÁN FLORES PEDRAZA
Representante Legal del
H. Ayuntamiento del Municipio Jalpan de Serra
Calle Independencia, número 12, Colonia Centro,
Código Postal 76340, Municipio de Jalpan de Serra,
Estado de Querétaro.
Teléfono: 4441 296 03 44
Correo electrónico: [redacted]

VISTO. El expediente con clave 22QE2023FD019 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), integrado con motivo de la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** *"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular. No incluye actividad altamente riesgosa"*, ingresada ante la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el Estado de Querétaro (**ORE Querétaro**) el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y remitida a esta **DGIRA** el veintiocho del mismo mes y año, por el **H. Ayuntamiento del Municipio Jalpan de Serra** (**Promovente**), a través de su **Representante Legal** el C. Gabriel Jordán Flores Pedraza, quien acreditó su personalidad jurídica ante esta **DGIRA**; mediante el cual, anexó la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (**MIA-P**) para el **Proyecto** denominado "*Construcción de Instalaciones Municipales y Estacionamiento en la Cabecera Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro*".

El **Proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones de equipamiento institucional de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras públicas (**DDUOP**) del municipio de Jalpan de Serra, las cuales pretenden contar con un edifico de oficinas administrativas e instalaciones complementarias (bodegas y taller mecánico) con una superficie de construcción de 1,479.3 m² (mil cuatrocientos setenta y nueve punto tres

metros cuadrados); y estacionamiento, accesos, áreas verdes y áreas de sombreado con una superficie de construcción de 8,520.7 m² (ocho mil quinientos veinte punto siete metros cuadrados), para lo cual, se pretende el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (**CUSTF**) en la totalidad del predio, es decir en una superficie de 10,000.00 m² (diez mil metros cuadrados); lo anterior, implicará la remoción de especies de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, El **Proyecto** incide en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento intensivo del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera denominada "Sierra Gorda" (**ANP Sierra Gorda**) de competencia federal.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el **Promovente** ingresó ante la entonces Delegación Federal de SEMARNAT, ahora **ORE Querétaro**, el oficio No. 1475/2023 de fecha veintiséis de junio del mismo año, remitido a esta **DGIRA** el veintiocho de agosto del mismo año; mediante el cual, el **Promovente** presentó la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** a la que se le asignó el número de bitácora 22/MP-0125/08/23 y clave 22QE2023FD019, anexando a la misma la **MIA-P** del **Proyecto** para su evaluación y resolución en materia de impacto ambiental.

II. Con fecha treinta de agosto mil veintitrés, el **Promovente** ingresó ante la **ORE Querétaro** el oficio No. 1589/2023 de misma fecha; a través del cual, presentó en original la página 18 del periódico "*Diario de Querétaro*" del Estado de Querétaro, de fecha treinta del mismo mes y año, donde realizó la publicación del extracto del **Proyecto**, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); mismo que fue remitido a esta **DGIRA**, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, publicó en la página electrónica del portal de la **SEMARNAT**[1], a través de la separata número DGIRA/0038/23 Año XXI de la **Gaceta Ecológica** el listado del ingreso de proyectos; así como, la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental durante el período comprendido del veinticuatro al treinta de agosto de dos mil veintitrés (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el ingreso y breve descripción del **Proyecto**, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA**, y 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**).

Asimismo, el archivo electrónico de la **MIA-P** del **Proyecto** se incluyó en el portal electrónico de la **SEMARNAT** para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección[2] para consulta del trámite respectivo:

http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html

IV. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el **Promovente** ingresó el oficio No. 2250/2024 de fecha veinticuatro del mismo mes y año; a través del cual, solicitó el estatus del trámite conforme a lo siguiente:

[1] Ver Gaceta Ecológica en su página 3: https://sinat.semarnat.gob.mx:8443/Gacetas/archivos2022/gaceta_49-22.pdf.
[2] Cabe señalar que el portal referido fue actualizado, encontrándose actualmente en la siguiente dirección: *https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta*

SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06624-26

"(...) Haciendo uso del derecho que me confiere el Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo de conocer, en cualquier momento, el estado de un trámite, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes; de acuerdo con el portal de la SEMARNAT para llevar a cabo la consulta de trámites en evaluación, dirección: https://app.semarnat.gob.mx/consultatramite/#/resultado-busqueda; el 24 de agosto de 2023 se recibe en la OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el trámite; es turnado a Oficinas Centrales, recepcionándolo la instancia evaluadora el 28 de agosto de 2023.

Sin embargo, a la fecha no se obtiene respuesta alguna del trámite en comento, reportándose en el portal antes citado que desde el pasado 19 de octubre de 2023 se encuentra en estatus envío del documento de respuesta para rúbrica del director de área.

...

Sin embargo, el estatus señalado en el portal de consulta de trámites no hace alusión a esta situación en el proceso de evaluación, y no se ha notificado a este Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., la ampliación de plazo al que se refiere el párrafo tercero del art 35BIS, antes señalado; indicando en la situación del estado de trámite que ya se envió un OFICIO DE RESPUESTA a rúbrica, el cual no presenta avances desde el 19 de octubre del pasado 2023..."

V. Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** mediante el oficio número No. SRA/DGIRA/DG-02655-24 (**Oficio DG-02655-24**), notificado legalmente al **Promovente** el dieciséis de del mismo mes y año, solicitó **Información Adicional** al **Promovente** respecto de la información que compone la **MIA-P** del **Proyecto**, otorgándole un plazo de **60** (**sesenta**) **días hábiles** para su atención, suspendiendo el plazo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (**PEIA**) del **Proyecto**, a fin de que el **Promovente** presente información necesaria para que esta Autoridad Administrativa este en posibilidad de resolver la solicitud de su trámite, apercibiendo al **Promovente** de que esta de que esta Unidad Administrativa resolvería con la información que obran en el expediente respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 BIS de la **LGEEPA**, y 22 del **RLGEEPAMEIA**.

VI. Que con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** solicitó a diferentes Unidades Administrativas emitir observaciones y/u opinión técnica fundada y motivada respecto a las actividades del **Proyecto** con relación a la información presentada en la **MIA-P**, conforme a lo siguiente:

Tabla 1. Oficios emitidos por esta **DGIRA.**

No.	Fecha de notificación	Instancia	Número de oficio
1	19/07/2024	Dirección General De Gestión Forestal Suelos Y Ordenamiento Ecológico (**DGGFSOE**)	SRA/DGIRA/DEPVDT-00445-24
2	19/07/2024	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**)	SRA/DGIRA/DEPVDT-00447-24
3	22/07/2024	Comisión Nacional Para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**)	SRA/DGIRA/DEPVDT-00446-24
4	24/07/2024	Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro (**SEDESU**)	SRA/DGIRA/DEPVDT-00448-24

VII. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, fue recibido ante esta **DGIRA** el oficio número SEDESU/SSMA/1163/2024 de misma fecha; mediante el cual, la **SEDESU** emitió su opinión técnica en el ámbito de su competencia en relación del **Proyecto**.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06624-26

VIII. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA** el oficio número No. 2424/2024; mediante el cual, presentó la **Información Adicional** requerida mediante el **Oficio DG-02655-24**; misma que fue incorporada para su análisis y evaluación al **PEIA** del **Proyecto**.

IX. Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, fue recibido ante esta **DGIRA** el oficio número F00-6-DRCEN/941/2024 (**Oficio 941/2024**) de fecha diez de septiembre del mismo año; mediante el cual, la **CONANP** emitió su opinión técnica en el ámbito de su competencia en relación del **Proyecto**.

X. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fue recibido ante esta **DGIRA** el oficio número SPARN/DGGFSOE/418/3225/2024 (**Oficio 3225/2024**) de fecha treinta y uno de octubre del mismo año; mediante el cual, la **DGGFSOE** emitió su opinión técnica en el ámbito de su competencia en relación del **Proyecto**.

XI. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fue recibido ante esta **DGIRA** el oficio número SEOT/0536/2024 (**Oficio 0536/2024**) de fecha treinta de octubre del mismo año; mediante el cual, la **CONABIO** emitió su opinión técnica en el ámbito de su competencia en relación del **Proyecto**.

XII. Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, fue recibido ante esta **DGIRA** nuevamente el oficio número SEOT/0536/2024 (**Oficio 0536/2024**) de fecha treinta de octubre del mismo año; mediante el cual, la **CONABIO** emitió su opinión técnica en el ámbito de su competencia en relación del **Proyecto**.

XIII. Que con fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, esta **DGIRA** mediante el oficio número No. SRA/DGIRA/DG-05551-26, notificado legalmente el dieciséis de del mismo mes y año, solicitó a la **CONANP** emitir observaciones y/u opinión técnica fundada y motivada respecto a las actividades del **Proyecto** con relación a la información presentada en la **MIA-P** y la **Información Adicional**.

A la fecha de emisión de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** constató que el plazo señalado a la **CONANP**, para emitir nuevamente su opinión en relación con el **Proyecto** ha fenecido en demasía; por lo que, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a dichas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez instaurado el **PEIA** y substanciado en todas sus fases se procede a la resolución de la presente **Resolución Administrativa** en la forma y términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Que los artículos 1, 4 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 26 fracción VIII y 32 Bis, fracciones I, III, XI, XII, XIII y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 1 fracciones I y II, 5 fracción X y XIX y 28 primer párrafo fracciones VII y XI y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 5 incisos O) y S), 9, 10 fracción II y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**); 18 fracciones I y II inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**) vigente; que se interpretan de manera sistemática y armónica en conjunto con las constancias que obran en el expediente de mérito; los cuales en su parte conducente, tutelan el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; así como, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; para lo cual, la evaluación de impacto ambiental constituye un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la **SEMARNAT**; que tiene por objeto establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, correspondiendo a esta **DGIRA** de la **SEMARNAT**, la evaluación y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, que se presenten para proyectos que promuevan dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que pretendan la construcción de obras y actividades en zonas federales.

En este orden de ideas, el **Promovente** presentó ante esta autoridad, de manera libre, voluntaria y de buena fe, la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A**, a la que anexó la **MIA-P** del **Proyecto**, el cual contempla la construcción operación y mantenimiento de las instalaciones de equipamiento institucional de la **DDUOP** del municipio de Jalpan de Serra, la superficie de construcción pretende una extensión de 10,000.0 m² (diez mil metros cuadrados) con obras permanentes. El predio incide en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento intensivo del **ANP Sierra Gorda** de competencia federal, en este sentido y conforme a lo referido en el párrafo que antecede, la evaluación y resolución de la solicitud antes referida es competencia de esta **DGIRA**.

PRESTADOR DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

2. Que los artículos 35 Bis 1 de la **LGEEPA**, 35 y 36 del **RLGEEPAMEIA**, que se interpretan de manera sistemática y armónica en el presente asunto, establecen que los estudios de impacto ambiental podrán ser elaborados por los interesados o por cualquier persona física o moral, siendo responsables de su contenido, para lo cual deberán observar lo establecido en la **LGEEPA**, el **RLGEEPAMEIA**, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables y declararán bajo protesta de decir verdad que en dicho estudio se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas; en este sentido, si se comprueba que en la elaboración de los estudios de impacto ambiental la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo señalado en el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA**, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

Al respecto, el **Promovente** presentó ante esta **DGIRA** la **MIA-P** del **Proyecto** a la cual, adjuntó una carta responsiva suscrita por el Ing. Pascual de Jesús Mota Reyes, manifestando en su parte conducente lo siguiente:

> *"Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 247 Fracción 1,420 Quater del Código Penal Federal, y el Articulo 36-BIS-1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 36 de su reglamento en Materia de Impacto Ambiental, el que suscribe, [redacted] a través de la presente Manifiesto Bajo Protesta de decir Verdad que la información proporcionada en la presente MIA-P denominada: "**Construcción de instalaciones municipales y estacionamiento en la cabecera***

2026 año de Margarita Maza

***municipal de Jalpan de Serra, Querétaro.**", es fehaciente, al tiempo que hago de su conocimiento que los resultados que se integran en ese documento se obtuvieron a través de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y el uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales, y que en tal sentido toda la información que se presenta es verídica".*

INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

3. Que los artículos 34 fracción I y 35 primer párrafo de la **LGEEPA**; 21, 37, 38 y 39 del **RLGEEPAMEIA**, que se interpretan de manera sistemática y armónica en conjunto con las constancias que obran en el expediente de mérito, establecen en su parte conducente que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esta **DGIRA** revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas e integrará el expediente en un plazo no mayor a diez días, posteriormente pondrá la manifestación de impacto ambiental a disposición del público y publicará la solicitud de autorización en su Gaceta Ecológica; asimismo, el **Promovente** deberá publicar a su costa dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental, un extracto del **Proyecto** de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate.

En este orden de ideas, esta **DGIRA** realizó la revisión de la solicitud **SEMARNAT-04-002-A** del **Proyecto**, la **MIA-P** y sus anexos, por lo que se integró el expediente respectivo, poniendo la **MIA-P** a disposición del público; asimismo, se publicó en la separata de la **Gaceta Ecológica** y en la página electrónica del portal de la **SEMARNAT**, el ingreso al **PEIA** de la **MIA-P**; aunado a lo anterior, el **Promovente** presentó la página del periódico donde se publicó el extracto del **Proyecto**, tal y como se refiere en el **RESULTANDOS II** y **III** de la presente **Resolución Administrativa**.

Es importante señalar que, dentro del expediente de mérito, no se encontró constancia de que algún ciudadano haya solicitado a esta autoridad la realización de una consulta pública conforme a las bases establecidas en la **LGEEPA** y el **RLGEEPAMEIA**.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

4. Que en este caso resultan aplicables los artículos 28 fracciones VII y XI y 30 de la **LGEEPA** y 5 incisos O) y S) primer párrafo, 10 fracción II y 12 del **RLGEEPAMEIA**; los cuales, interpretados de manera sistemática y armónica en su parte conducente, determinan que; la realización de obras y actividades de puentes federales vehiculares a desarrollar en cuerpos de agua nacionales, están sujetas a la autorización previa en materia de impacto ambiental, previo al cumplimiento de los requisitos y través de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de las obras o actividades que se pretendan ejecutar.

En este sentido, conforme a lo referido en los **RESULTANDOS I** al **XIV** y de acuerdo con los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a efecto de proseguir con la evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**, a continuación, se describe su ubicación, características, dimensiones y alcances, de acuerdo con la información proporcionada por el **Promovente** en la **MIA-P** conforme a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS, DIMENSIONES Y ALCANCES DEL PROYECTO

El **Proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones de equipamiento institucional de la **DDUOP** del municipio de Jalpan de Serra, las cuales pretenden contar con un edifico de oficinas administrativas e instalaciones complementarias (bodegas y taller mecánico) con una superficie de construcción de 1,479.3 m² (mil cuatrocientos setenta y nueve punto tres metros cuadrados); y estacionamiento, accesos, áreas verdes y áreas de sombreado con una superficie de construcción de 8,520.7 m² (ocho mil quinientos veinte punto siete metros cuadrados), para lo cual, se pretende el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (**CUSTF**) en la totalidad del predio, es decir en una superficie de 10,000.00 m² (diez mil metros cuadrados); lo anterior, implicará la remoción de especies de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, El **Proyecto** incide en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento intensivo del **ANP Sierra Gorda** de competencia federal.

Tabla 2. Clasificación de áreas de construcción (obras permanentes)

Superficies	Metros cuadrados	% de la superficie del predio
Edificio principal de Oficinas	762.5	7.63
Bodegas	356.2	3.56
Taller mecánico y lavado	360.7	3.61
Subtotal oficinas y obras complementarias	1479.3	14.79
Accesos interiores	1949.4	19.49
Estacionamiento para personal de oficinas y público en general	1183.2	11.83
Estacionamiento en bodegas	127.5	1.27
Estacionamiento para vehículos averiados	425.4	4.25
Estacionamiento para vehículos oficiales	2469.1	24.69
Subtotal zona de exteriores	6, 154.5	61.52
Áreas verdes	2126.3	21.26
Sombreaderos ente estacionamiento	239.9	2.40
Subtotal Áreas verdes	2366.2	23.66
TOTAL	10,000.00	100

Se solicitará el **CUSTF** para el total de la superficie del predio; es decir, 10,000.00 m² (diez mil metros cuadrados); se pretende remover la vegetación durante la preparación del sitio, esta superficie cuenta con vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia (**VSa/SBC**), que a decir del **Promovente** se encuentra en un fuerte grado de perturbación, ya que el predio se encuentra inmerso del área urbana de Jalpan de Serra. Aledaño al predio se encuentra el camino de terracería que conduce a la localidad de Capulines, y en su cercanía se encuentran asentamientos humanos, locales de comercio y servicios, por lo que la vegetación se encuentra altamente modificada en la zona.

4.1. UBICACIÓN

El **Promovente** manifestó dentro de la **MIA-P**, que las obras y actividades del **Proyecto** se llevarán a cabo en las siguientes coordenadas UTM, Datum WGS84, zona 14:

Tabla 3. Coordenadas del polígono general del **Proyecto**.					
VÉRTICE	UTM X	UTM Y	VÉRTICE	UTM X	UTM Y
1	451407.49	2345175.86	14	451314.38	2345146.25
2	451382.40	2345159.32	15	451316.07	2345149.75
3	451336.61	2345060.86	16	451315.44	2345153.76
4	451322.57	2345061.42	17	451315.21	2345155.91
5	451304.42	2345062.47	18	451324.71	2345170.97
6	451301.35	2345070.61	19	451328.45	2345191.47
7	451296.83	2345082.56	20	451347.79	2345186.37
8	451287.44	2345106.02	21	451351.71	2345205.98
9	451283.33	2345116.06	22	451332.38	2345211.08
10	451299.63	2345123.98	23	451334.98	2345221.08
11	451304.62	2345126.64	24	451355.04	2345242.46
12	451308.21	2345132.48	25	451361.45	2345245.74
13	451313.04	2345140.81	26	451407.49	2345175.86

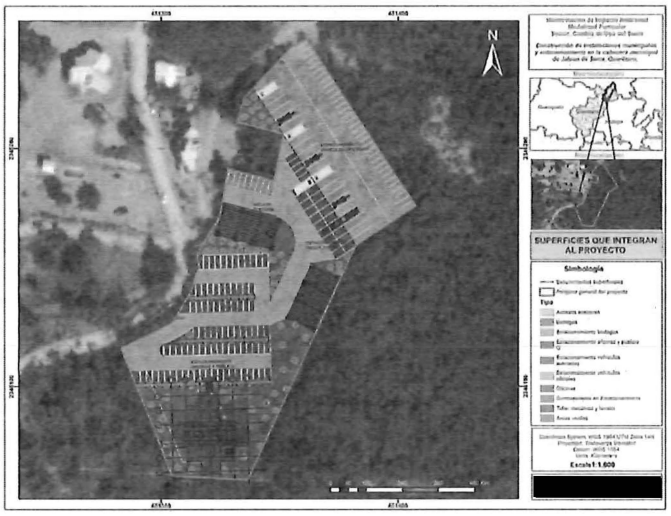

Imagen 1. Imagen esquemática de polígono del predio para la construcción de las instalaciones municipales proporcionada por el **Promovente** en la **MIA-P**.

VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 segundo párrafo de la **LGEEPA**, en su interpretación sistemática y armónica, establecen la obligación del **Promovente** para incluir en la **MIA-P** la vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación del uso del suelo de las obras y actividades que se desarrollaran en el **Proyecto**, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria

entre las obras y actividades que integran el presente **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables. En este sentido, y considerando que el **Proyecto** se pretende ubicar en el Municipio de Jalpan de Serra en el estado de Querétaro esta **DGIRA**, a fin de contar con los elementos que permitan determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental, así como la congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativa a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**) y lo manifestado por el **Promovente** respecto a que el sitio seleccionado se encuentra regulado por los siguientes instrumentos de política ambiental:

PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

5.1 La Unidad Ambiental Biofísica 30 (treinta) denominada "*Karst Huasteco Norte*" (**UAB 30**), ubicada en la región 5.17 (cinco punto diecisiete) del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), cuya política ambiental es la Preservación, Aprovechamiento Sustentable y Restauración; cabe señalar que, el **Proyecto** se ajusta a las estrategias dirigidas al mejoramiento del sistema social e infraestructura urbana establecidas en su inciso E) de la **UAB 30**.

5.2 Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (**POEREQ**), el **Proyecto** se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **1.0** (**UGA 1.0**) con política ambiental de *Protección*.

5.3 El **Proyecto** incide en la Región Hidrológica Prioritaria 75 denominada "*Confluencia De Las Huastecas*" (**RHP 75**); tiene como principales problemáticas ambientales la modificación del entorno por tala inmoderada y sobreexplotación del manto freático por la fábrica de refrescos Pepsi, contaminación: por manganeso, mercurio, coliformes, derivados del beneficio del café (alta DBO); hay sobreexplotación de acuíferos que limitan la recarga de mantos freáticos para el abastecimiento de agua industrial, urbana y presas, algunos manejos inadecuados por parte de ingenios azucareros y reforestación con especies exóticas de *Eucalyptus spp*; y Cacería furtiva.

5.4 El **Proyecto** incide en la Región Terrestre Prioritaria 101 denominada "*Sierra Gorda-Río Moctezuma*" (**RHP 101**); en términos generales la zona está relativamente bien conservada, salvo los sectores más húmedos, donde la presión de la agricultura y de la ganadería es fuerte. Existe un severo impacto debido a la construcción de la presa de Zimapán. En la Sierra Gorda existe tala clandestina que genera abatimiento y contaminación de fuentes de agua. La caza ilegal está presionando las poblaciones de especies importantes.

5.5 Que el **Proyecto** incide en el **Área de Importancia para la Conservación de las Aves** (**AICA**) denominada "*Reserva de la Biósfera Sierra Gorda*", la cual cuenta con 473 (cuatrocientas setenta y tres) especies y se encuentra en la Categoría G-1, es decir, que el sitio contiene una población de una especie considerada como globalmente amenazada, en peligro o vulnerable (según el libro rojo de BIRDLIFE). Al respecto, el **Promovente** deberá de evitar la construcción en sitios donde haya nidos activos, o en su caso deberá de reubicar estos, además deberá implementar medidas específicas para disminuir las vibraciones y ruido

derivado de las actividades del **Proyecto** con la finalidad de reducir lo mayor posible la perturbación de aves que puedan habitar la zona.

5.6 Incide con el Área Natural Protegida de competencia federal, con carácter de Reserva de la Biósfera denominada "**Sierra Gorda**" (**ANP Sierra Gorda**).

Cabe señalar que, el **Proyecto** no se encuentra dentro de Región Marina Prioritaria (**RMP**) o Sitios **RAMSAR**, humedales, cenotes o áreas de importancia ambiental importantes.

CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIALIZADO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA FEDERAL

6. Que los artículos 3 fracción II, 45 fracciones I, II, III y VI, 46 fracción VI, 47 BIS, 47 Bis1 y 53 de la **LGEEPA**, interpretados de manera asistemática y armónica en su parte conducente señalan que, se entenderá por áreas naturales protegidas a las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la **LGEEPA**.

En este sentido, se consideran áreas naturales protegidas a las Área de Protección de Recursos Naturales, destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, como las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones; para lo cual, sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, de acuerdo con la referencia de ubicación proporcionada por el **Promovente**, conforme al análisis realizado dentro del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**)[3] se constató que el **Proyecto** se localiza dentro del polígono de la zona de amortiguamiento del **ANP Sierra Gorda** como se observa en la siguiente imagen:

SIN TEXTO

[3] Tomado de https://servicios.semarnat.gob.mx/sigeia-web/#/visor/0

2026 año de Margarita Maza

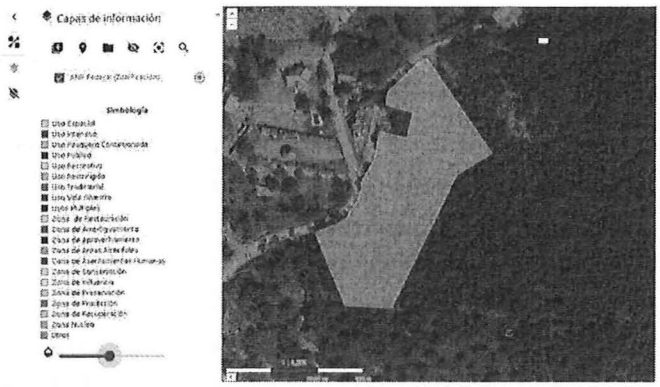

Imagen 2. Sitio del **Proyecto** y su incidencia en la Zona de Amortiguamiento del **ANP Sierra Gorda**.

Al respecto, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el *DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Sierra Gorda localizada en los municipios Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Qro.* (**Decreto**) en el cual en sus Artículos *SÉPTIMO*, *DÉCIMO PRIMERO* y *DÉCIMO CUARTO* se indica en su parte conducente lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los propietarios y poseedores de inmuebles, o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda", estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de conformidad con los dispuesto en el presente decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> ***ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** en la zona de amortiguamiento podrán realizarse las actividades agropecuarias, mineras, forestales y aquellas emprendidas por las comunidades que ahí habiten y que sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplícales, en los términos del presente decreto y del programa de manejo".*

En este sentido el **ANP Sierra Gorda** comprende diversas zonas, entre las cuales se encuentra la zona de amortiguamiento en la subzona de aprovechamiento intensivo, en la que incide el **Proyecto**, conforme a lo manifestado por la **Promovente** y el análisis realizado dentro del **SIGEIA.**

Por lo que al **Proyecto** le resultan aplicables las disposiciones de la **LGEEPA**, el **Decreto** y su **Programa de Manejo**[4]; en el cual en su *"Capítulo VI. Zonificación" Regla 52 sección III Zonas de Aprovechamiento Intensivo"*, se establece que las actividades permitidas son investigación, atención a contingencias, saneamiento, preservación de los ecosistemas, educación ambiental, ecoturismo, prácticas de campo, sistemas agrosilvopastoriles y silvopastoriles, ganadería, forestación y reforestación, fruticultura, acuacultura, aprovechamientos forestales basados en programas de manejo

[4] Con fecha ocho de mayo del dos mil, se publicó en el **DOF** Tomo DLX número 4 *el AVISO por el que se informa al público en general que ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera la región Sierra Gorda, localizada en los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller y Pinal de Amoles, en el Estado de Querétaro, declarada por decreto publicado el 19 de mayo de 1997.*

2026 año de Margarita Maza

silvícolas y aprovechamiento racional de plantas silvestres, habitacional, industrial, artesanal, de servicios, plantaciones domésticas y educación y el cambio de uso de suelo para el crecimiento urbano queda restringido a lo que marcan los Planes de Desarrollo Urbano.

Asimismo, en el "*Capítulo VII. Actividades y usos restringidos*" del **Programa de Manejo** se establece que en la *Regla 54*. En toda la Reserva, no se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades:

"(...)

- *La fundación de nuevos centros de población.*
- *La agresión a cualquier especie de la fauna silvestre.*
- *El aprovechamiento y manejo de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo alguna categoría de protección (según la NOM-059-ECOL-1994) y sus hábitats, a excepción de la investigación científica y reintroducción.*
- *Las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, que puedan causar alteraciones a las especies de fauna silvestre, así como modificar o alterar formaciones naturales y estructuras rocosas.*
- *Alterar o destruir los sitios de anidación y reproducción de especies de la fauna silvestre.*

(...)"

Al respecto, la **Promovente** manifestó en la **Información adicional** respecto a la vinculación del **Proyecto** con el **Decreto** y el **Programa de Manejo** del **ANP Sierra Gorda** lo siguiente:

> *(...)*
>
> *"El proyecto que se propone es compatible con el programa de manejo de la reserva debido a que el polígono de construcción se ubica alejado de las zonas núcleo de la Reserva, se encuentra dentro de la zona urbana de la cabecera municipal de Jalpan de Serra, por lo tanto, se encuentra comprendido en la **Zubzona de aprovechamiento intensivo**, conforme a la anterior zonificación. Cabe mencionar que el proyecto es un detonante de desarrollo y mejora en la calidad de vida para todos los habitantes del municipio debido a la función que desarrolla la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio para quien se pretende la construcción de espacios más dignos donde se pueda planificar y ejecutar la obra pública eficientemente.*
>
> *El fundamento principal para considerar al proyecto dentro de la subzona de aprovechamiento intensivo, es que se ubica dentro de los límites del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, con **uso de suelo de Servicios y equipamiento de administración (SAD)** autorizado mediante un acta de cabildo de fecha 14 agosto de 2023 y donde la construcción de oficinas municipales es una actividad permitida. Cumpliendo con el señalamiento de que en las subzonas de aprovechamiento intensivo se ordenarán las actividades productivas de las comunidades, previamente contempladas en los programas y planes de desarrollo urbano locales".*

Por lo anterior, de acuerdo con la referencia de ubicación proporcionada por el **Promovente**, conforme al análisis realizado dentro del **SIGEIA**, al constatarse que el **Proyecto** se localiza dentro del polígono del **ANP Sierra Gorda**, a

solicitud de esta **DGIRA**, la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico (**DRCEN**) de la **CONANP** proporcionó su opinión técnica mediante el **Oficio 941/2024**, manifestando en su parte conducente lo siguiente:

(...)

Análisis Jurídico.

*En términos de los criterios de delimitación de las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Federal, señalados en los Decretos de creación y sus planos oficiales elaborados por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se llevó a cabo la ubicación de las coordenadas contenida en la solicitud del promovente con las herramientas del Sistema de información Geográfica (SIC) con un sistema de coordenadas UTM Zona 14, un Elipsoide GRS80 y un DATUM de referencia ITRF08; el Marco Geoestadístico de febrero de 2018 y el Censo de Población y Vivienda 2010 emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señalada en su Decreto de Creación y Programa Manejo, se obtuvo que las coordenadas proporcionadas se ubican en la **Reserva de la Biosfera Sierra Gorda** en la Zona de amortiguamiento, específicamente en la **Subzona de aprovechamiento intensivo**.*

*De acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano "Vigente" del Municipio de Jalpan de Serra, el predio **se encuentra en su totalidad en la Zona de Protección Ecológica Forestal** y **no en la zona urbana** como hace mención el promovente en la manifestación de impacto ambiental.*

En el programa de Manejo se establece como objetivo que la RBSG actúa como captadora de agua y repercute en el aporte de agua para los ríos y arroyos de la región, estas principales áreas de recarga acuífera (manantiales, cauces, ríos y arroyos) de la Reserva se le dará énfasis a la protección de la cubierta vegetal, el suelo y el agua, así como a la regeneración de zonas deterioradas. Señala que las actividades permitidas y no permitidas son:

Subzona de Aprovechamiento intensivo	
Actividades permitidas	***Actividades no permitidas***
1. *En el programa de Manejo se establece como objetivo que la RBSG actúa como captadora de agua y repercute en el aporte de agua para los ríos y arroyos de la región, estas principales áreas de recarga acuífera (manantiales, cauces, ríos y arroyos) de la Reserva se le dará énfasis a* ***la protección de la cubierta vegetal, el suelo y el agua, así como a la regeneración de zonas deterioradas. Señala que las actividades permitidas y no permitidas son:***	1. *Aquellas que alteren o modifiquen la fisiografía, microcuencas, manantiales o sitios de recarga, ni detonar, desviar o impedir el libre escurrimiento o infiltración del agua, a excepción las autorizadas por la SEMARNAT.*
2. *Investigación científica.*	2. *La fundación de nuevos centros de población.*
3. *Atención a contingencias.*	3. *La agresión a cualquier especie de la fauna silvestre.*
4. *Saneamiento.*	4. *Capturar o matar a cualquier especie de la fauna silvestre, a menos que la captura sea con fines de investigación o manejo para su reintroducción.*
5. *Preservación de los ecosistemas.*	5. *El aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, sin la autorización correspondiente.*
6. *Ecoturismo.*	6. *Llevar a cabo actividades recreativas fuera de las rutas y senderos interpretativos autorizados o aquellos que para tal fin sean instalados por la Dirección de la Reserva.*

ubicados dentro de dichas cuencas (**Decreto**); asimismo, con fecha siete de noviembre de dos mil dos, se publicó el *ACUERDO por el que se recategorizan como áreas de protección de recursos naturales, los territorios a que se refiere el Decreto Presidencial de fecha 8 de junio de 1949, publicado el 3 de agosto del mismo año.*
Tomado de https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/4_decreto.pdf y https://simec.conanp.gob.mx/pdf_recategorizacion/4_reca.pdf



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06624-26

7. *Educación ambiental.* 8. *Prácticas de campo, sistema agrosilvopastoril y silvopastoriles.* 9. *Ganadería.* 10. *Reforestación.* 11. *Aprovechamiento forestal basados en programa de manejo silvícolas y aprovechamiento racional de plantas silvestres.* 12. *El aprovechamiento de especies exóticas de fauna y flora con fines comerciales (cultivos, ganado, acuacultura, horticultura, apicultura), solo podrá realizarse en condiciones controladas a través de la implementación de UMAS (confinado a un área específica y un manejo adecuado).* 13. *El cambio de uso de suelo para el crecimiento urbano queda restringido a lo que marcan los Planes de Desarrollo Urbano.*	7. *El uso de artefactos que puedan ocasionar algún daño a la flora y fauna.* 8. *Tirar o confinar residuos contaminantes.* 9. *Las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica lumínica y la generación de contaminación visual, que puedan causar alteraciones a las especies de fauna silvestre, así como modificar o alterar formaciones naturales y estructuras rocosas.* 10. *Tirar basura en sitios diferentes a los establecidos por los municipios, en particular en sótanos, cuevas, grietas, barrancas, ríos, manantiales, arroyos, joyas, montañas y cualquier lugar natural, así como carreteras, caminos y las áreas consideradas como derecho de vía.* 11. *El uso de aguas residuales crudas para cultivos de riego.* 12. *El uso de pesticidas y agroquímicos no autorizados o considerados por la CICOPLAFEST.* 13. *Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, sin previo mantenimiento.* 14. *La construcción de obras de infraestructura, sin la autorización correspondiente.* 15. *La ampliación de la frontera agrícola y agropecuaria, sin la autorización correspondiente.* 16. *Alterar o destruir los sitios de anidación y reproducción de especies de la fauna silvestre.* 17. *La realización de aprovechamiento mineros metálicos y petrolíferos, sin la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente en la materia.* 18. *El uso de equipo, redes y artes de pesca que no estén registradas ante la SEMARNAT.*

...

Análisis técnico:

*El tipo de vegetación presente en el área del proyecto es de vocación forestal con presencia de elementos primarios y secundarios arbustiva de Selva Baja Caducifolia en proceso de degradación; el predio en cuestión se encuentra en su totalidad en la **Zona Protección Ecológica Forestal** de acuerdo con el PMDU de Jalpan de Serra vigente, mismo que presenta las condicionantes de uso de suelo que se deben **Preservar** y rehabilitar los ecosistemas de la Reserva, tales como los bosques mesófilos, **selvas bajas caducifolias**, bosques de pino y encino y el matorral xerófilo, como lo señala el programa de manejo. La vegetación ribereña deberá ser conservada respetando su distribución natural en la orilla de los cuerpos de agua.*

*En proyecto en cuestión puede incentivar al crecimiento de la mancha urbana en la Zona de Protección Ecológica Forestal con el establecimiento de asentamientos humanos, dado que, además de solicitar el cambio de uso de suelo para **Servicios y Equipamiento de Administración en el acta de Cabildo presentado, en dicha acta también se menciona que, se concede el cambio de uso de suelo a habitacional 400 habitantes por hectárea**.*



Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

El proyecto en cuestión podría ocasionar derrame de material peligroso, contaminante o dañino al cuerpo de agua, suelo, subsuelo con la construcción de instalaciones municipales y estacionamiento, se debe evitar la remoción de la zona de protección (cobertura forestal que se encuentra en los márgenes de la presa) para garantizar la soberanía del agua para el bienestar y mantenimiento de la misma población.

EI desarrollo del proyecto podría fragmentar, alterar el refugio, sitios de descanso y anidación de un número importante de aves migratorias, así como de especies residentes o en alguna categoría de riesgo como el caso del Pato mexicano (Cairina moschata) que se encuentra en Peligro de extinción y que cumple su ciclo biológico completo en la Presa Jalpan.

III. CONCLUSIONES:

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley procedimientos administrativos, 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 76 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 85, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en los artículos Primero y Segundo del Decreto por el que se declara área natural protegida con carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Sierra Gorda localizada en los municipios de Arroyo Seco, **Jalpan de Serra**, Peñamiller, Pinal de Amoles y Landa de Matamoros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1997 y su programa de manejo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2000 esta Dirección Regional considera que el proyecto **NO ES CONGRUENTE CON LOS OBJETIVOS del ANP** y se contrapone con lo establecido en el Decreto y Programa de Manejo".*

BIODIVERSIDAD

7. Que en atención a los artículos 1 fracción IV, 2 fracción III, 15 fracción IV, 79 fracciones I, II y III, 84 de la **LGEEPA**; 51 fracción II del **RLGEEPAMEIA**; 3, 9 fracciones IV, V, VII, 15, 19, 20, 27 BIS, 58, 63 de la Ley General de Vida Silvestre (**LGVS**); 2 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (**RLGVS**); 4 fracciones I y II y 93 párrafo cuarto de la **LGDFS**; 141 fracciones IV y IX del **RLGDFS**; la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**; la **MODIFICACIÓN** del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010; los cuales, en un contexto de interpretación sistemática y armónica en su parte conducente establecen que es de orden público e interés social la preservación y protección de la biodiversidad; asimismo, es facultad de la federación la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de la biodiversidad así como la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento; además de, la protección ambiental a especies nativas de México de flora silvestres, conforme al estatus de especies en riesgo.

El **Promovente** manifestó dentro de la **Información Adicional** que la riqueza de especies al interior del Sistema Ambiental (**SA**) es de 73 (setenta y tres) especies de flora y 30 (treinta) especies de fauna, que a decir del **Promovente**

ninguna de ellas se encuentra listada en alguna categoría de riesgo de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, asimismo, manifestó que todas las especies registradas en la superficie del **Proyecto** se encontraron también en el muestreo del **SA**, por lo que se comprueba que son de amplia distribución.

Sin embargo, a solicitud de esta **DGIRA**, la **DRCEN** de la **CONANP** proporcionó su opinión técnica mediante el **Oficio 941/2024**, manifestando en su parte conducente lo siguiente:

> *EI predio se encuentra a 181.44 metros en línea recta de la presa Jalpan, designada en el 2014 como **sitio Ramsar número 1352**, esto debido a su importancia biológica y por ser reconocida como refugio de un número importante de aves migratorias, así como de especies residentes, en dicha presa se tiene el registro de 205 especies de aves de las cuales 16 especies se encuentran en alguna categoría en la NOM-059-SEMARNAT-2010 las cuales se enlistan a continuación:*

Nombre científico	*Nombre común*	*Categoría de conservación NOM-059-SEMARNAT-2010*
Anas diazi	*Pato mexicano*	*(A) Amenazada*
Cairina moschata	*Pato real*	*(P) En peligro de extinción*
Dactylortyx thoracicus	*Codorniz silbadora*	*(Pr) Protección especial*
Tachybaptus dominicus	*Zambullidor menor*	*(Pr) Protección especial*
Larus heermanni	*Gaviota ploma*	*(Pr) Protección especial*
Mycteria americana	*Cigüeña de cabeza pelada*	*(Pr) Protección especial*
Accipiter cooperii	*Gavilán de Cooper*	*(Pr) Protección especial*
Accipiter striatus	*Gavilán pecho canela*	*(Pr) Protección especial*
Buteo lineatus	*Aguililla pecho rojo*	*(Pr) Protección especial*
Buteogallus anthracinus	*Aguililla negra menor*	*(Pr) Protección especial*
Falco peregrinus	*Halcón peregrino*	*(Pr) Protección especial*
Amazona autumnalis	*Loro cachetes amarillos*	*(A) Amenazada*
Eupsittula nana	*Periquito pecho sucio*	*(Pr) Protección especial*
Psittacara holochlorus	*Perico Mexicano*	*(A) Amenazada*
Geothlypis tolmiei	*Chipes flores negros*	*(A) Amenazada*
Myadestes occidentalis	*Clarín jilguero*	*(Pr) Protección especial*

Derivado de lo anterior, y con base en el análisis realizado por esta **DGIRA** a la información contenida en la **MIA-P**, en la **Información Adicional**, y lo referido por la **CONANP** en el **Oficio 941/2024**; se concluye que el área del **Proyecto** incide sobre un hábitat crítico y su desarrollo podría fragmentar, alterar el refugio, sitios de descanso y anidación de un número importante de aves migratorias, así como de especies residentes y en especial de especies catalogadas dentro de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**. Por lo cual, la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y especies de flora y fauna silvestres presentes en el área del **Proyecto** y el **SA** y sus interacciones con el entorno, resulta de suma importancia.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

8. Que los artículos 73 letra G de la **CPEUM**; 3, fracciones III, XI y XIV, 5, 7, 8, 15, 23 y 28de la **LGEEPA** que se interpreta de manera sistemática y armónica, dispone que en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del

equilibrio ecológico, se establece un sistema de distribución de competencias de los distintos órdenes de gobierno en materias de ordenamiento ecológico del territorio, áreas naturales protegidas, evaluación del impacto ambiental y residuos, adicionalmente se establecen los principios de la política ambiental y sus instrumentos; asimismo, conceptualizan los postulados constitucionales y la aplicación de las disposiciones jurídicas ambientales, es necesario entender por **Equilibrio Ecológico** *la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos*; y por **Evaluación del Impacto Ambiental** *el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente*.

9. Que el sistema de normas ambientales, incluye los principios de *In dubio pro natura*, prevención y precaución, considerados en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2023 (11a.) 1a./J. 192/2023 (11a.) y 1a./J. 193/2023 (11a.) cuya aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación; dichos principios se definen:

a) In dubio pro natura: Consiste en la obligación de los Jueces de amparo de considerar al momento de resolver sobre la suspensión la regla de que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.

b) Prevención: Obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medio ambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales.

c) Precaución: Obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observen que en caso de peligro medio ambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medio ambiental.

Bajo el contexto de la importancia ambiental significativa anteriormente descrita, el **Proyecto** contravienen los objetivos del **Decreto** y **Programa de Manejo** del **ANP Sierra Gorda**, ya que para su desarrollo es necesaria la remoción de vegetación y el **CUSTF** de Selva Baja Caducifolia, lo cual, es una actividad que si bien es cierto, no se encuentra prohibida por los ordenamientos territoriales, también lo es que, el **CUSTF** no se encuentra permitido para las *Subzonas de aprovechamiento intensivo* establecidas en el **Programa de Manejo** del **ANP Sierra Gorda**.

BASES ARGUMENTATIVAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN NEGATIVA DEL PROYECTO

10. Que una vez realizada la revisión, análisis y evaluación técnica, administrativa y jurídica de la **MIA-P** del **Proyecto** en conjunto con la información y documentación proporcionada por el **Promovente**, con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación se expresan las bases argumentativas que sustentan la resolución de la solicitud de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**:

10.1. Al respecto, de la revisión y análisis de la **MIA-P** en conjunto con la **Información Adicional** proporcionada por el **Promovente**, cuyas actuaciones se refieren en los **RESULTANDOS I** al **XIV** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** en ejercicio de sus atribuciones de evaluación, realizó una revisión de las características del **Proyecto** y lo referido por **CONANP** en las opiniones técnicas que anteceden, observando que el **Proyecto** incide en la zona de amortiguamiento del **ANP Sierra Gorda**, la Subzona de *Aprovechamiento intensivo*, y dado que el Proyecto contempla un **CUSTF** en una superficie de 10,000 m² (diez mil metros cuadrados), actividad que contraviene los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de recursos establecidos en el **Decreto** y en el **Programa de Manejo** del ANP Sierra Gorda, y bajo los principios de ***precaución, prevención*** e **Principio in dubio pro natura** y con la finalidad de proteger el medio ambiente y con ello evitar que se ocasionen daños al mismo, esta **DGIRA** determina negar la solicitud, toda vez que las actividades del **Proyecto** se encuadra en el supuesto de negativa previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 35 de la **LGEEPA**.

7.4 En este sentido, dado que el **Proyecto** contempla la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones de equipamiento institucional de la **DDUOP** del municipio de Jalpan de Serra y el **CUSTF** en una superficie 10,000.00 m² (diez mil metros cuadrados) de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, ecosistema que actualmente sirve de refugio, sitio de descanso y anidación de un número importante de fauna en específico de aves migratorias, y de especies en alguna categoría de riesgo como el caso del Pato mexicano (*Cairina moschata*) que se encuentra catalogada como "*Amenazada*" conforme a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, la construcción de instalaciones municipales y estacionamiento, que implica un **CUSTF** en el ecosistema natural del **ANP Sierra Gorda**; podría provocar la afectación de especies con alguna categoría de riesgo y sus poblaciones, dichas actividades se encuadran en la hipótesis de negativa prevista en el artículos 35 fracción III inciso b) de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA**.

Con base en lo expuesto en los **CONSIDERANDOS** que anteceden y con fundamento en los artículos 35 fracción III incisos a) y b) de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, derivado de la revisión, evaluación, análisis y confrontación de la información que obra en el expediente de mérito, esta **DGIRA** concluye que existen elementos técnicos y jurídicos por los que se actualiza la hipótesis para negar la autorización de impacto ambiental solicitada para la realización del **Proyecto**, por contravenir con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Con el propósito de robustecer el análisis técnico-jurídico descrito en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación, se exponen las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental que sustentan la presente **Resolución Administrativa**:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 párrafo sexto, 8, 14, 16 párrafo segundo, 17, 27 y 73 fracción XXIX-G de la **CPEUM**; 1, 2 fracción I, 14, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II BIS, III, XI y XLV de la **LOAPF**; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 16 fracción X, 35 y 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (**LFPA**); 1 fracciones I, II y último párrafo, 2, 3, 4 primer párrafo, 5 fracciones II, V, X, XI y XXII, 7 fracciones II, XVI y XXII, 15 fracciones IV y VI, 28

primer párrafo, fracción VII y XI, 30, 34 primer párrafo fracción I, 35 fracción III inciso a), 160 primer y segundo párrafo y 176 de la **LGEEPA**; 1, 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III, y VII, 5 inciso O) y S), 9, 10 fracción II, 12, 17, 19, 21, 24, 25, 26, 35, 36, 37 y 38 primer párrafo, 42, 44 y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA**; 1, 2 fracción V, 3 párrafo inicial, apartado A, fracción II, inciso c), 5, 6 fracciones XIV y XLII, 8, 9 fracciones XXIII, XXV y XXXII, y 18 fracción II inciso e) del **RISEMARNAT**; lo dispuesto en el **Decreto** y el **Programa de Manejo**; esta **DGIRA**, es competente para emitir la presente **Resolución Administrativa**; en tal virtud es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo referido en los **RESULTANDOS I** al **XIII** y con base en los **CONSIDERANDOS 1** al **10** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** tiene por acreditada la personalidad jurídica del **Promovente** y por presentada y admitida la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** del **Proyecto**, la **MIA-P**, la **Información Adicional** y sus anexos, integrándolas debidamente al expediente en que se actúa.

SEGUNDO. De acuerdo con los elementos técnicos y documentales que obran en el expediente de mérito, conforme a lo referido en los **RESULTANDOS I** al **XIII**; con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS 1** al **10**, con fundamento en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA** y sustanciado el **PEIA** en todas sus etapas, esta **DGIRA** determina **negar** la autorización de impacto ambiental del **Proyecto** con fundamento en los artículos 35 fracción III incisos a) y b) de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA** por contravenir con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la **LFPA**, esta **DGIRA** pone fin al procedimiento administrativo en que se actúa, ordenándose el cierre del expediente de mérito para su archivo como un asunto total y definitivamente concluido, una vez que se alcance la firmeza de la presente **Resolución Administrativa**.

CUARTO. Se apercibe al **Promovente**, que hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá realizar ninguna obra o actividad relacionada con el **Proyecto**, incluida la operación y mantenimiento del mismo, y que de hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establezca la **LGEEPA** y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

En este sentido, se comunica al **Promovente** que cualquier obra o actividad que se realice, haya realizado o continúe realizando sin autorización previa en materia de impacto ambiental, constituirá posibles daños al ambiente.

QUINTO. Esta **DGIRA** garantiza la tutela efectiva del derecho de petición del **Promovente**; por lo que, de considerarlo conveniente y en caso de persistir con la realización del **Proyecto**, podrá ingresar nuevamente la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** denominado "*Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular. No incluye actividad altamente riesgosa*" cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad aplicable vigente, considerando las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo, una vez subsanada la responsabilidad de reparar los daños al ambiente que haya ocasionado, así como asumir los costos de

dicha afectación de acuerdo con el artículo 15 fracción IV de la **LGEEPA**, con relación a la ejecución sin previa autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**.

En este sentido, al presentar la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A**, deberá incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, las medidas de restauración ambiental propuestas; así como, las obras y actividades pendientes por realizar para su evaluación en materia de impacto ambiental, a efecto de que esta autoridad determine lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO. La presente **Resolución Administrativa** se emite en el ámbito de competencia en materia de impacto ambiental de esta **DGIRA**; por lo que, no es vinculante con otros instrumentos normativos de desarrollo en otras materias; por lo cual, el **Promovente** deberá tramitar y obtener ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales los permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y resoluciones administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ejercicio de sus atribuciones, que en cada caso proceda.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 13 de la **LFPA** se tiene por hecho bajo protesta de decir verdad lo manifestado por parte del **Promovente**, consciente de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal; en este sentido, de conformidad con el artículo 36 del **RLGEEPAMEIA**, el **Promovente** y la persona responsable de la **MIA-P** del **Proyecto** y de la **Información Adicional**, son corresponsables ante esta **DGIRA** de la calidad y veracidad de la información presentada y su contenido, de las técnicas y metodologías empleadas para la identificación de los impactos ambientales y las medidas propuestas; por lo que, en caso de comprobarse dolo, mala fe o falsedad en la información presentada, se dará parte a la autoridad competente sobre las irregularidades detectadas, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo sancionador en el que se cumplan las formalidades esenciales previstas en la normatividad aplicable vigente.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; 3 fracción XV de la **LFPA** para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **Promovente** que podrá interponer ante el superior jerárquico de esta Autoridad el recurso de revisión en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación, y/o impugnar en el mismo término de quince días hábiles, la presente **Resolución Administrativa** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de nulidad.

Asimismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (**SIDEC**), ingrese a:

https://sidec.buengobierno.gob.mx/#!/

NOVENO. Con fundamento en el artículo 19 de la **LFPA**, esta **DGIRA** tiene por reconocida al C. Pascual de Jesús Mota Reyes, como persona autorizada por el **Promovente** para para oír y recibir notificaciones en el presente asunto.

Con fundamento en los artículos 1, 19, 35, 36, 38 y 39 de la **LFPA**; notifíquese el contenido de la presente **Resolución Administrativa** al **Promovente** a través de su persona autorizada, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en

SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06624-26

[redacted] o por alguno de los medios legales señalados para tal efecto dentro de la **LFPA** para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Hágase de conocimiento a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el estado de Querétaro, el contenido de la presente **Resolución Administrativa**, a efecto de que realice en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, los actos de inspección y vigilancia ambiental en el sitio de intervención del **Proyecto**, y en caso de constatar posibles incumplimientos a la legislación ambiental aplicable, inicie el procedimiento administrativo en el que se cumplan las formalidades esenciales previstas en dicha legislación y ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Así lo acordó y firma, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.

SEMARNAT
DIRECCIÓN GENERAL
DE IMPACTO
Y RIESGO AMBIENTAL

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica".

C.c.e.p.: **Ileana Villalobos Estrada.**- Subsecretaria de Regulación Ambiental en la SEMARNAT.- Correo electrónico: gestion.sra@semarnat.gob.mx
Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- Correo electrónico: mariana.boy@profepa.gob.mx
Leticia Quiñones Valadez. - Subprocuradora de Recursos Naturales de la PROFEPA.- Correo electrónico: leticia.quinones@profepa.gob.mx
Pablo Brauer Robleda.- Coordinador Técnico y de Gestión Ambiental en la SEMARNAT.- Correo electrónico: pablo.brauer@semarnat.gob.mx
Mauricio Kuri González.- Gobernador del Estado de Querétaro. - Presente.
Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro. - Presente.
Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el estado de Querétaro. - Presente.
Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Referencia: Bitácora: 22/MP-0125/08/23, **Clave:** 22QE2023FD019, **DGIRA**: DGIRA2407728, DGIRA2409991, DGIRA2409918, DGIRA2409913, DGIRA2409103, DGIRA2408887, DGIRA2405949, DGIRA2307822

Elaboró.	**Revisó. / Vo. Bo.**	**Validó.**
RML	MBS/GRM	JAGV/LAPA